

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE ALCALÁ DE HENARES

Demandante: Dña. MARIA DEL PILAR

PROCURADOR D.

Demandado: COFIDIS, S.A.

PROCURADOR D.

SENTENCIA Nº 46

MAGISTRADO- JUEZ:

Dña.

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha:

Vistos por la Magistrada Juez Dña. los autos de juicio ordinario número seguidos a instancia de DNA. MARÍA DEL PILAR representada por el Procurador de los Tribunales D. y asistida del Letrado D. contra la mercantil COFIDÍS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. y defendida por el Letrado D. ejercitándose acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad, intereses y costas procesales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se presentó ante el Decanato de este partido judicial demanda de juicio ordinario, interesando las declaraciones y condenas que se especifican en el suplico de su demanda, todo ello con relación al contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en el mes de mayo de 2003. Esta demanda correspondió a este Juzgado y se tramitó con el número dándole el trámite de juicio ordinario.

SEGUNDO. Por decreto de fecha se admitió a trámite la demanda interpuesta, dando traslado de la misma a la parte demandada para que la conteste en el plazo de computados desde el siguiente al emplazamiento.

TERCERO. Que, con anterioridad a la contestación a la demanda, la mercantil demandada presentó escrito de allanamiento, solicitando la no imposición de costas, habiéndose opuesto a esta última petición la parte actora, quedando los autos conclusos para resolver en virtud de diligencia de ordenación de fecha

CUARTO. Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora reclama en su demanda de juicio ordinario la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en el mes de mayo de 2003, al entender que adolecía de falta de transparencia, así como por aplicación de la Ley de la Usura, interesando la condena a la parte demandada a que le reintegrara la suma de dinero que hubiera abonado con anterioridad, que exceda del total del capital que le hubiera sido efectivamente prestado, tratándose de una operación aritmética que podría realizarse en ejecución de sentencia; de forma subsidiaria, interesa dicha declaración de nulidad al considerar abusiva la cláusula que fija los intereses remuneratorios y la cláusula de amortización, por no superar el control de incorporación, o por no superar la doctrina jurisprudencial sobre el doble control de transparencia, o subsidiariamente se declare la nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones deudores, o la cláusula de seguro de protección de pagos, todo ello con las mismas consecuencias reclamadas más arriba. Por todo ello la parte actora interesa la estimación de su demanda, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

La mercantil demandada se allanó a la pretensión de la actora, interesando la no imposición de costas; petición ésta última sobre la que la actora no mostró su conformidad, quedando los autos conclusos para resolver.

SEGUNDO. El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, *el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste*, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante...”

Por otro lado, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la condena en costas en caso de allanamiento, estableciendo que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

En el presente caso el allanamiento de la entidad demandada se produjo con anterioridad a la presentación de la contestación a la demanda, no obstante, consta acreditado en autos (documentos núms. 5 y 6 de la demanda), la existencia de un requerimiento previo extrajudicial que la actora dirigió a la mercantil demandada, solicitando la nulidad de la tarjeta de crédito objeto de autos, así como la devolución del importe que hubiera abonado en exceso, siendo usurarios los intereses remuneratorios convenidos. Esta petición no fue atendida por la parte demandada.

Por todo ello, procede condenar en costas a la parte demandada, no pudiendo valorar posibles dudas de derecho que, en su caso, pudieran existir sobre la cuestión controvertida, existiendo ya antes de la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, relativa a la cuestión planteada (carácter abusivo de los intereses remuneratorios pactados en las tarjetas de crédito de pago aplazado tipo “revolving”), una Jurisprudencia bastante abundante en favor del carácter usurario de los intereses ordinarios convenidos en esta modalidad contractual. En cualquier caso, a partir de la última Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, la cuestión ha quedado bastante clarificada.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey, y por la Autoridad que se me ha conferido,

FALLO

Que debo *estimar y estimo* la demanda planteada por DÑA. MARÍA DEL PILAR [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] contra la mercantil COFIDÍS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, por aplicación de la Ley de la Usura (tener la consideración de usurarios los intereses remuneratorios convenidos), condenando a la mercantil demandada a reintegrar a la parte actora la suma de dinero que ésta hubiera abonado que exceda del total del capital que le hubiera sido efectivamente prestado (operación aritmética que se realizará, en su caso, en ejecución de sentencia, salvo que las partes pudieran fijar la cantidad debida de forma extrajudicial), junto con los intereses legales de esta cantidad desde que fue abonada, todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, que podrá ser recurrida en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (previa consignación del importe de [REDACTED] en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este Juzgado), en el plazo de [REDACTED] [REDACTED] contados desde el día siguiente de la notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es [REDACTED] nto Sentencia Proc. Ordinario firmado
electrónicamente por [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE ALCALÁ DE HENARES

Demandante: D./Dña. MARIA DEL PILAR [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: COFIDIS, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Alcalá de Henares, a [REDACTED]

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es [REDACTED] nto Diligencia de Publicación firmado
electrónicamente por [REDACTED]